



## PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 158-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

### "SENTENCIA

CAUSA No. 158-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 8 de enero de 2018.- Las 11h30.- VISTOS.-

#### 1. ANTECEDENTES

a) El 27 de diciembre de 2017, a las 19h09, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el oficio No. 000734 del mismo día, mes y año, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual indica: *"En virtud que el señor Jorge Renato Chávez Ortiz, en calidad de Vicepresidente de la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, y su abogado patrocinador, Doctor Edgar Manuel Mora Carrión, presentan el Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-30-22-12-2017, de 22 de diciembre de 2017, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, remito a usted, el expediente contenido en ciento veinte y seis (126) fojas, debidamente certificadas y foliadas, para trámites de ley."* (fs. 127)

b) Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia, en calidad de Juez Sustanciador de la presente causa identificada con el número 158-2017-TCE en el doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, habiéndose recibido dicho expediente en su despacho el 28 de diciembre de 2017 a las 08h10 en ciento veinte y ocho (128) fojas.

c) Mediante auto de 2 de enero de 2018, a las 09h40, previo a resolver lo que en derecho corresponda, el Juez Sustanciador, doctor Patricio Baca Mancheno, dispuso que el Recurrente en el plazo de un día aclare y complete el recurso, de conformidad con lo que dispone el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 129)



e) El 3 de enero de 2018, se recibe en la Secretaría General un escrito en cinco (5) fojas y anexos en ocho (8) fojas útiles suscrito por el señor Nelson Eduardo Chávez Vallejo, en su calidad de Presidente de la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia anterior. (fs. 145 a 150)

f) Auto de 3 de enero de 2018, a las 16h45, mediante el cual el doctor Patricio Baca Mancheno en su calidad de Juez sustanciador admite a trámite la causa identificada con el número 158-2017-TCE. (fs. 151 y 151 vuelta)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. Jurisdicción y competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece;

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: ...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el Recurso Ordinario de Apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE-30-22-12-2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de diciembre de 2017.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

### 2.2. Legitimación activa

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o



provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y participación, con capacidad para elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos han sido vulnerados'.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato.

Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

Del expediente se desprende que el señor Jorge Renato Chávez Ortiz, compareció en sede administrativa en calidad de Vicepresidente de la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, por ausencia de su titular, solicitando la inscripción para participar en el proceso electoral Referéndum y Consulta 2018 y, en dicha calidad, con el patrocinio de su abogado doctor Edgar Manuel Mora Carrión, interpuso el Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En sede jurisdiccional comparece el señor Nelson Eduardo Chávez Vallejo, Presidente de la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, quien ratifica lo realizado en sede administrativa, en especial la interposición del recurso ordinario de apelación, por el señor Jorge Renato Chávez Ortiz, por lo que el Presidente de la mencionada organización cuenta con legitimación activa suficiente.

### 2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que

Las organizaciones políticas por intermedio de su representante legal, nacional o provincial y los candidatos, podrán interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral, el recurso de apelación en el plazo de tres días desde la notificación.



De igual manera el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, prescribe:

El Recurso Ordinario de Apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra. (El énfasis no corresponde al texto original).

La Resolución No. PLE-CNE-30-22-13-2017, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de diciembre de 2017, fue notificada en legal y debida forma al Recurrente el mismo día 22 de diciembre de 2017 mediante Oficio No. CNE-SG-2017-000720-Of, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa y en la dirección electrónica [cntransp@outlook.com](mailto:cntransp@outlook.com) el 23 de diciembre de 2017 a las 0:11, conforme consta a fojas ciento trece (113) y ciento dieciocho (118) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión, fue interpuesto para ante el Tribunal Contencioso Electoral el 26 de diciembre de 2017, a las 20h32, ingresado en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral, según se desprende de la fe de recepción (fs. 119). En consecuencia, fue presentado dentro del plazo previsto en la ley.

En este contexto, una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### III. ANÁLISIS DEL FONDO

#### 3.1. Argumentos del recurrente

Tanto el escrito inicial que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación como el de aclaración, se sustenta en los siguientes argumentos:

a) Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución PLE-CNE-5-18-12-2017 de 18 de diciembre de 2017, resolvió ampliar por 48 horas el plazo para que "...las Organizaciones Sociales que deseen participar en el Referéndum y Consulta Popular 2018, se registren ante el Consejo Nacional Electoral La CAMARA NACIONAL DE TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR Y DEL MEDIO AMBIENTE, atento al deber cívico de participar como Organización Social en la próxima Consulta Popular, el día 20 de diciembre de 2017 inscribió a la Organización Social cumpliendo con todos los requisitos que establece el Reglamento de Consultas Populares (...) [y] Reglamento para la



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 158-2017-TCE

*Participación de Organizaciones políticas y Sociales Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018."*

b) Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogiendo el informe No. 247-DNOP-CNE-2017 de 21 de diciembre de 2017 del Coordinador de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adopta la resolución No. PLE-CNE-30-22-12-2017, a través de la cual *"RESUELVE negar la Calificación y Registro de la CAMARA NACIONAL DE TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR Y DEL MEDIO AMBIENTE, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y referéndum 2018, por el solo hecho de que supuestamente y a criterio de quienes elaboraron el informe manifiestan que no se logra determinar si la Organización Social tiene alcance Territorial Nacional."*

c) Que el sábado 23 de diciembre de 2017 fue notificada la resolución de negativa al correo electrónico.

d) Que *"...quienes estuvieron a cargo de elaborar el informe pese a que manifiestan haber realizado el Análisis a la Documentación, no hicieron otra cosa que buscar en los estatutos literalmente 'Alcance territorial Nacional', cuando (...) debieron realizar el análisis del entorno jurídico para calificar si la Organización Social tiene Alcance Territorial Nacional."*

e) Que el Informe acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, *"...carece de contenido jurídico puesto que no se ha considerado el Contenido del numeral 3 del Art. 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales expedido mediante decreto Ejecutivo No. 193 el 23 de octubre de 2017, donde se establece cuáles con las Organizaciones que tienen el ámbito nacional..."* y que, además, en la Convocatoria que efectuó el Consejo Nacional Electoral *"...para la conformación del Consejo Consultivo de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, se Convoca al Presidente de la CAMARA NACIONAL DE TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR Y DEL MEDIO AMBIENTE como representante de la Organización nacional de transporte terrestre y que además fue electo por el Colegio Electoral como Vocal Alterno de este cuerpo colegiado."* (sic)

f) Que al amparo del numeral 1 del artículo 268, numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, presenta el Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral.

g) Solicita que se tenga como prueba el contenido de los estatutos sociales, el artículo 1 y los literales b, g, m del artículo 3, el numeral 3 del artículo 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales. Además, que se tenga como prueba la copia certificada de la Convocatoria que realiza el Consejo Nacional Electoral a los Consejos Electorales para la Elección de los Delegados al Consejo Consultivo de Transporte Terrestre

Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec



Transito y Seguridad Vial, Consejo Electoral que en ámbito de los Representantes de las Federaciones Nacionales de Transporte se considera a la CAMARA NACIONAL DE TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR Y DEL MEDIO AMBIENTE, como Organización Social con Ámbito territorial nacional, también la certificación del Ministerio de Transportes y Obras Públicas que adjunta como Órgano Rector del Transporte certifica que la CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR Y DEL MEDIO AMBIENTE, es una Organización Social registrada en dicha Cartera de Estado con ÁMBITO TERRITORIAL A NIVEL NACIONAL.

### 3.2. Argumentación jurídica

La Constitución ecuatoriana establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de las autoridades y se ejerce a través de los mecanismos de los órganos del poder público y de las formas de participación descritas en ella<sup>1</sup>.

La participación es un derecho innato y un elemento básico de la democracia, se fundamenta en la participación activa de los ciudadanos; tal como se encuentra definido en el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Serie Elecciones y Democracia, Tomo 11, p. 955, que indica:

puede definirse como la actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal. Comprende las acciones colectivas o individuales, legales o ilegales, de apoyo o de presión mediante las cuales una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo de gobierno que debe regir una sociedad o en la manera como se dirige al Estado en dicho país, o en decisiones específicas del gobierno que afectan a una comunidad o a sus miembros individuales.

Los Derechos Humanos de Participación, se encuentran reconocidos en los siguientes instrumentos internacionales:

#### Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 21:

*"1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos; [...] 3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público..."*.

**Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el artículo 25 determina que todos los ciudadanos podrán

---

<sup>1</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 1 inciso segundo.



"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente escogidos ...".

**La Convención Americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), artículo 23, señala que todos los ciudadanos podrán**

"a) Participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente escogidos...".

**La Constitución ecuatoriana de igual manera sobre los principios de aplicación de los derechos, prescribe:**

**Artículo 10.-** "Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución."

**Artículo 11.-** "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...). 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución..."

Por su parte el artículo 61 de la Carta Suprema señala que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de derechos de participación, entre ellos:



*"1. Elegir y ser elegidos. 2. Participar en los asuntos de interés público..."*

La Constitución del Ecuador, además, es clara en manifestar sobre los principios de participación lo siguiente:

**Artículo 95.-** *"Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria".*

**Artículo 96.-** *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos.*

*Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas".*

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 1 de la Norma Suprema define:

**Artículo 1.-** *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.*

*La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución y en la ley..."*

Además, la norma señalada supra, en su artículo 9 prescribe:

*"En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones".*

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana sobre los principios de participación señala en su artículo 4 que

*"La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.*



*El ejercicio de los derechos de participación ciudadana y organización social se regirá, además de los establecidos en la Constitución, por los siguientes principios:*

*Igualdad.- Es el goce de los mismos derechos y oportunidades, individuales o colectivos de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, para participar en la vida pública del país; incluyendo a las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior..."*

El artículo 29 de la Ley de Participación señalada en el párrafo anterior, asimismo, indica que

*"el poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos; así como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, tanto en el territorio nacional como en el exterior".*

De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, conforme la sentencia emitida el 31 de marzo de 2011 dentro de la causa No. 031-2011,

el derecho de participación, como tal está incluido en la legislación nacional e internacional, y se lo plasma como un derecho de todo ciudadano que lo puede ejercer de manera individual o colectiva, para que éstos puedan incidir en las decisiones públicas, y así lograr una real democracia representativa, directa y comunitaria; y, por lo mismo este debe ser de directa e inmediata aplicación.

El derecho a la igualdad es uno de los pilares fundamentales de la democracia, pero sobre todo es un derecho fundamental consagrado en la Constitución de la República y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, que se refiere a que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades.<sup>2</sup>

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluyendo el derecho a la igualdad de los ciudadanos y de los sujetos políticos para participar en procesos democráticos, son de directa e inmediata aplicación, para su ejercicio, por lo cual no se puede exigir condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 2

<sup>3</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 3



Por ello, ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos, para ello, las servidoras y servidores públicos, deberán aplicar las normas y la interpretación que más favorezcan a la efectiva vigencia de los derechos ciudadanos.<sup>4</sup>

Uno de los objetivos de un Estado constitucional de derechos y justicia es el de garantizar la democratización de las relaciones entre la ciudadanía y el Estado; la igualdad de oportunidades de participación de las ciudadanas y los ciudadanos, colectivos, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afroecuatoriano y montubio, y demás formas de organización lícita, en los diversos espacios e instancias creados para la interlocución entre la sociedad y el Estado.<sup>5</sup>

El Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 123-2009-TCE señaló que

el ordenamiento jurídico vigente en el Ecuador en lo que concierne a derechos de participación política, busca que el principio de igualdad de oportunidades sea una realidad, para evitar desigualdades o inequidades.

La Corte Constitucional en relación al derecho a la igualdad manifestó que

es un derecho innato que poseemos los seres humanos (ciudadanos y ciudadanas) a ser reconocidos iguales ante la ley; de disfrutar y gozar todos los derechos, sin importar su origen, sea este nacional, raza, creencias religiosas, etc.; es el derecho que tenemos los seres humanos a no ser rechazados por nuestras condiciones o creencias, que la idea de sujeto implica universalismo, plenitud, permanencia, uniformidad, borrándose lo que es tan real como la diferencia. Derecho reconocido en nuestra Constitución como un derecho fundamental; derecho que debe ser entendido como la prohibición de una posible discriminación, la cual necesita la pretensión o exigencia de un trato igualitario<sup>6</sup>. (El subrayado es propio)

En referencia a las limitaciones a los derechos de participación, el Tribunal Contencioso Electoral, con base en el artículo 11 de la Constitución ecuatoriana, mediante sentencia de 28 de noviembre de 2016, dentro de la causa No. 064-2016-TCE, expresó:

en el caso de Ecuador, las limitaciones a los derechos de participación se encuentran taxativamente determinados en la Constitución y la Ley; y, salvo éstas expresas disposiciones los derechos y garantías establecidas en favor de los ciudadanos son de directa e inmediata aplicación y para su ejercicio no puede exigirse otras condiciones o requisitos, al punto que ninguna norma jurídica puede restringir el contenido de los derechos y las garantías constitucionales y resulta inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

<sup>4</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 4 y 5

<sup>5</sup> Ley Orgánica de Participación Ciudadana, artículo 3 numeral 1

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia No. 008-09-SEP-CC, Caso: 0103-09-EP



Las normas constitucionales y legales, así como las prescritas en los tratados internacionales de derechos humanos exigen que las autoridades públicas garanticen la participación ciudadana y de las organizaciones sociales y políticas en los asuntos de interés público, es por eso que las sentencias del Tribunal Contencioso Electoral al constituirse en jurisprudencia y ante la existencia de casos análogos, deben mantener una uniformidad de criterio a fin de garantizar la seguridad jurídica a las partes procesales.

Una vez que fuera analizado el expediente, se desprende que el Consejo Nacional Electoral, niega en lo principal la calificación y registro de la "organización social: **Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente**", para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018. (fs. 114 a 117)

Al respecto, es necesario señalar que mediante Resolución No. PLE-CNE-1-1-12-2017, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 1 de diciembre de 2017, con base en su potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia, procedió a expedir el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018.

Conforme lo ya manifestado por este Tribunal mediante jurisprudencia vinculante que,

la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral, se encuentra establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, no es menos cierto que la misma Constitución determina en su artículo 424 que "la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público", y, en el artículo 425 que "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior<sup>7</sup>

<sup>7</sup> Tribunal Contencioso Electoral, sentencia de 31 de marzo de 2011 dentro de la causa No. 031-2011.



Por tanto, el Tribunal Contencioso Electoral, en pro de garantizar los derechos humanos de participación de las organizaciones sociales en el proceso electoral denominado Consulta y Referéndum 2018, debe aplicar directamente las normas constitucionales<sup>8</sup> y al comprobarse que la norma reglamentaria expedida por el Consejo Nacional Electoral, exige condiciones y requisitos no establecidos en la Constitución o la ley de la materia para participar de los asuntos públicos del país como lo es la Consulta y Referéndum 2018, declara que esta limitación restringe el derecho de participación, mucho más cuando dicho reglamento coarta la participación de una organización social porque su ámbito de acción no es nacional y por tal este Órgano de Justicia Electoral dictamina que esta limitante no puede ser considerada para negar la calificación y registro de la "organización social: **Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente**"<sup>9</sup>, restricción que ya fue materia de análisis en la jurisprudencia electoral y como tal debió ser considerada por el órgano administrativo electoral al momento de emitir la reglamentación, puesto que por mandato constitucional los fallos y resoluciones dictados por el Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia e inmediato cumplimiento, constituyéndose en jurisprudencia.

Se colige del expediente además que en la Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-30-22-12-2017, en la cual se niega la calificación y registro de la "organización social: **Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente**", en el considerando último se señala textualmente: "...se evidencia que en el Estatuto no consta el ámbito territorial de la Organización Social. En este sentido (...) **NO CUMPLE** con los requisitos fijados en el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018...", debe este Tribunal pronunciarse en correspondencia con el principio pro elector estipulado en el artículo 9 del Código de la Democracia "En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones", y por tal, en caso de duda del ámbito nacional, regional o local de la organización social, es deber de las autoridades administrativas y jurisdiccionales aplicar este principio, en pro de garantizar sus derechos de participación y voluntad popular.

Además, de las pruebas aportadas por la organización recurrente, y del expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, en el Estatuto de la "organización social: **Cámara Nacional del**

<sup>8</sup> Constitución de la República, artículo 426

<sup>9</sup> Cfr. Caso análogo, sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, de 31 de marzo de 2011 dentro de la causa No. 031-2011. Cfr. Artículo 114 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del tribunal Contencioso Electoral: "Los precedentes jurisprudenciales del Tribunal Contencioso Electoral deberán ser respetados en las sentencias y autos. Con el fin de que la jurisprudencia electoral y los precedentes sean conocidos por los operadores jurídicos, el Tribunal Contencioso Electoral publicará la Gaceta Contencioso Electoral".



**Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente**", el artículo 3 señala que los fines de la Cámara son las siguientes: "... b) Consolidar y fortalecer la Cámara con la participación de todos los transportistas del país (...) g) Asegurar el abastecimiento del servicio de capitalización y crédito de sus filiales y regularizar la informalidad en la prestación del servicio de transporte en el país (...) m) Promover la participación del transporte en la formulación de políticas y acciones concretas para la protección del medio ambiente a nivel nacional"<sup>10</sup>, por lo cual se desprende que su ámbito territorial y de acción es nacional (fs. 77 a 89).

Sin embargo de lo expresado anteriormente, se verifica que el Estatuto de la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, en su artículo 2 señala: "*por su carácter la Cámara como tal, no podrá intervenir en asuntos políticos, religiosos y sociales y tampoco ejercer la representación en los organismos previstos en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre*". (El subrayado es propio)

El artículo 6 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial No. 109 - Suplemento, de 27 de octubre de 2017, señala: "Sin perjuicio de las obligaciones establecidas en otras disposiciones normativas, las organizaciones sociales tendrán las siguientes obligaciones: 1.- Cumplir con la Constitución, la Ley, sus estatutos y más disposiciones vigentes...". (El subrayado es propio)

La falta de acuciosidad por parte de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, conforme se desprende del informe No. 247-DNOP-CNE-2017, de 21 de diciembre de 2017, (fs. 110 a 112 vuelta) no le permitió percatarse a las Consejeras y Consejeros del Consejo Nacional Electoral, que la "Organización Social: Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente" estatutariamente en razón de su naturaleza y objeto tiene prohibición expresa de participar en asuntos políticos, motivo por el cual mal podría ser calificada para realizar campaña electoral para el proceso denominado Consulta Popular y Referéndum 2018, hecho que debió ser materia de revisión y análisis por parte de las áreas pertinentes del órgano administrativo electoral.

Sin más consideraciones, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

<sup>10</sup> El subrayado es propio.



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 158-2017-TCE

1. Negar el Recurso Ordinario de Apelación presentado por el señor Nelson Eduardo Chávez Vallejo, en su calidad de Presidente de la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente.
2. Se exhorta al Consejo Nacional Electoral para que dentro del calendario electoral se establezcan plazos pertinentes y necesarios a fin de que los ciudadanos, organizaciones sociales y sujetos políticos puedan hacer valer sus derechos ante la justicia electoral.
3. Se hace un llamado de atención por la falta de acuciosidad en la revisión y análisis del expediente de la "Organización Social: Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente" por parte de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.
4. Notificar con el contenido de la presente sentencia:
  - 4.1 Al Recurrente en el correo electrónico [moraedg@hotmail.com](mailto:moraedg@hotmail.com) y en casilla contencioso electoral No. 053.
  - 4.2.- Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Siga actuando la señora Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.
6. Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**Cúmplase y notifíquese.-** F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE (Voto concurrente)**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE (Voto concurrente)**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ TCE (Voto concurrente)**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE**.

**Certifico.-**

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
**SECRETARIA GENERAL TCE**

KM



*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37/49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
[www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)



CAUSA No. 158-2017-TCE

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa No. 158-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"SENTENCIA**

**VOTO CONCURRENTE**

**JUEZA: MGTR. MÓNICA RODRÍGUEZ AYALA**

**CAUSA No. 158-2017-TCE**

En atención a que mi criterio no coincide con la parte considerativa de la Sentencia de Mayoría, en aplicación del inciso final del artículo 38 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, emito el presente VOTO CONCURRENTE, en los siguientes términos:

Quito, Distrito Metropolitano, 08 de enero de 2018, las 11h30.- **VISTOS.-**

**1. Antecedentes**

- a) Oficio Nro. 000734, de 27 de diciembre de 2017, en una (1) foja, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y en calidad de anexos ciento veinte y seis (126) fojas<sup>1</sup>, con el que remite el Recurso Ordinario de Apelación sobre la Resolución PLE-CNE-30-22-12-2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de diciembre de 2017, recurso interpuesto por el señor Jorge Renato Chávez Ortiz, en su calidad de Vicepresidente de la Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente y su abogado patrocinador, doctor Edgar Manuel Mora Carrión, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 27 de diciembre de 2017 a las 19h09.<sup>2</sup>
- b) Luego del sorteo electrónico respectivo realizado por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento de la causa No. 158-2017-TCE, al doctor Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Fojas 1 a 127 del Proceso

<sup>2</sup> Fojas 128 del Proceso

<sup>3</sup> Fojas 128 del Proceso



**CAUSA No. 158-2017-TCE**

- c) El Juez Sustanciador, mediante Providencia de 02 de enero de 2018, a las 09h40, dispuso en lo principal: *"Que el Recurrente, señor Jorge Renato Chávez Ortiz, en el plazo de un (1) día, aclare y complete el recurso presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral"*.<sup>4</sup>
- d) Escrito presentado por el señor Nelson Eduardo Chávez Vallejo, Nelson Eduardo Chávez Vallejo, Presidente de la Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, quien en esta calidad y ratificando la actuación del Vicepresidente, comparece a dar cumplimiento de lo dispuesto por el Juez Sustanciador en providencia de 02 de enero de 2018, a las 09h40, Escrito recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 03 de enero de 2018, a las 15h06.<sup>5</sup>
- e) Auto de 03 enero de 2018, a las 16h45, en el que el Juez Sustanciador admitió a trámite el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto.<sup>6</sup>

**1.1. Resolución por la que se interpone el Recurso Ordinario de Apelación**

El señor Jorge Renato Chávez Ortiz, en su calidad de Vicepresidente de la Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, en ausencia del Presidente, interpone Recurso Ordinario de Apelación a la Resolución PLE-CNE-30-22-12-2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 22 de diciembre de 2017. La Resolución referida resolvió:

**"Artículo 1.-** Acoger el informe No. 247-DNOP-CNE-2017 de 21 de diciembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2017-0772-M de 21 de diciembre de 2017, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas.

**Artículo 2.-** Negar la calificación y registro a la organización social: **Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente**, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta popular y Referéndum 2018."

**1.2. Argumentos planteados por el Recurrente**

<sup>4</sup> Fojas 129 del Proceso

<sup>5</sup> Fojas 145 a 150 del Proceso

<sup>6</sup> Fojas 151 y vta. del Proceso



CAUSA No. 158-2017-TCE

Los escritos de Recurso Ordinario de Apelación y Aclaración presentados, se contrae en los siguientes argumentos:

- a) El Recurrente manifiesta que, "... que quienes estuvieron a cargo de elaborar el informe pese a que manifiestan haber realizado el Análisis de la Documentación, no hicieron otra cosa que buscar en los estatutos literalmente, "Alcance territorial Nacional", cuando debiendo actuar con responsabilidad profesional, debieron realizar el análisis del entorno jurídico para calificar si la Organización Social tiene Alcance Territorial Nacional.

*El informe que es acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, carece de contenido jurídico puesto que no se ha considerado el Contenido del numeral 3 del Art. 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales expedido mediante decreto Ejecutivo No. 193 el 23 de octubre de 2017, donde se establece cuáles son las Organizaciones que tienen el ámbito nacional. Además, y es preciso señalar que en la Convocatoria que realiza el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para la conformación del Consejo Consultivo de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, se Convoca el Presidente de la CAMARA NACIONAL DE TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR Y DEL MEDIO AMBIENTE como representante de la Organización nacional de transporte terrestre y que además fue electo por el Colegio Electoral como Vocal Alterno de este cuerpo colegiado. (...)"*

- b) El informe elaborado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas y el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, respecto del alcance territorial de la organización social determinó que "... del estatuto de la referida organización social, del cual no se logra determinar si la organización social tiene un alcance territorial nacional" (...), por lo que en las conclusiones indican, "...De la Revisión de la Documentación presentada de la Organización Social de la CAMARA NACIONAL DEL TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR Y DEL MEDIO AMBIENTE (...) se evidencia que en el Estatuto no consta el ámbito territorial de la Organización Social." Por lo cual no cumpliría los requisitos fijados.
- c) En el informe no se consideró que dentro de los fines de su Estatuto consta "b) Consolidar y fortalecer la Cámara con la participación de todos los transportistas del País", "g) Asegurar el abastecimiento de servicio de capitalización y crédito de sus filiales y regularizar la informalidad en la prestación del servicio de transporte en el País"; y, "m) Promover la participación del transporte en la formulación de políticas y acciones concretas para la protección del medio ambiente a nivel nacional" (...) entendiéndose que al referir "País" significa en el ámbito nacional."
- d) La resolución vulneró el derecho que tiene la Cámara Nacional del Transporte Pesado, pese a haber cumplido los requisitos fijados en el



**CAUSA No. 158-2017-TCE**

Reglamento para la participación de la Consulta Popular y Referéndum 2018., por lo que la falta de reconocimiento como Organización Social con ámbito territorial a nivel nacional con la resolución se "...ha puesto a la Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente en situación de agravio."

**Petición concreta:**

Impugnación del acto electoral emitido mediante resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se niega la participación de la Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente.

**2. CONSIDERACIONES PREVIAS**

**2.1. Competencia del Tribunal Contencioso Electoral**

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá entre otras funciones que determine la Ley la de "... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;...".

El artículo 70 del Código la Democracia determina que una de las funciones del Tribunal Contencioso Electoral es la de administrar justicia en materia electoral y expedir fallos. Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral y son de última instancia.

El artículo 72 ibídem inciso segundo dispone: "Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal."

El Recurso Ordinario de Apelación ha sido interpuesto contra la Resolución No. PLE-CNE-30-22-12-2017 de 22 de diciembre de 2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver la presente causa conforme con lo establecido en los artículos 268 numeral 1 y 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**2.2. Legitimación activa**

Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la



CAUSA No. 158-2017-TCE

Democracia: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”*. (lo resaltado y cursiva no corresponde al texto).

El numeral 5 del artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que dispone: *“Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, sin que sea admisible representación alguna; y las personas jurídicas únicamente cuando sus derechos hayan sido vulnerados.”* (lo resaltado y cursivas no corresponde al texto).

De las normas transcritas anteriormente, y revisado el proceso, se establece que el señor Jorge Renato Chávez Ortiz, compareció en sede administrativa en su calidad de Vicepresidente de la Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, por ausencia de su titular, interpone Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

En sede jurisdiccional comparece el señor Nelson Eduardo Chávez Vallejo, Presidente de la Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, quien ratifica lo realizado en sede administrativa, en especial en la interposición del recurso ordinario de apelación, por el señor Jorge Renato Chávez Ortiz, por lo que el Presidente de la organización social cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

### 2.3 Oportunidad de la interposición del Recurso

Según el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, que establece:

*El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.*

*El plazo para que los órganos administrativos electorales envíen al Tribunal Contencioso Electoral el expediente íntegro, sin calificar el recurso, será de dos días”*. (la cursiva no corresponde al texto)

De la revisión del expediente, la Resolución No. PLE-CNE-30-22-12-2017 de 22 de diciembre de 2017, contenida en el Oficio No. CNE-SG-2017-000720-Of de 22 de diciembre de 2017<sup>7</sup>, fue notificado al señor Nelson Eduardo Chávez Vallejo, Representante Legal Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, el 23 de diciembre de 2017, las 0:11 a través de los correos

<sup>7</sup> Fojas 113 del Proceso



**CAUSA No. 158-2017-TCE**

electrónicos cntransp@outlook.com, conforme consta en la impresión de la notificación electrónica remitido de correo electrónico de la Secretaria General del Consejo Nacional Electoral.<sup>8</sup>

El escrito que contiene el recurso ordinario de apelación ingresó en el Consejo Nacional Electoral, el 26 de diciembre de 2017, por lo que fue presentado dentro de los tres días contados desde la notificación de la resolución que se está recurriendo, siendo oportuno y al reunir todos y cada uno de los requisitos de forma se procede a efectuar el análisis de fondo.

### **3. ANÁLISIS DE FONDO**

Esta Juzgadora, previo a resolver el objeto materia del Recurso Ordinario de Apelación resolverá los siguientes problemas jurídicos:

#### **3.1 Facultades Reglamentarias del Consejo Nacional Electoral y la garantía de los derechos de participación en condiciones de igualdad**

El Consejo Nacional Electoral ha reglamentado la participación de las organizaciones sociales del Ecuador para la Consulta y Referéndum 2018, a través del establecimiento de los siguientes requisitos en el artículo 4 del Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018: 1) certificación de una personería jurídica de por lo menos 2 años “contados hasta la fecha de la convocatoria; 2) Copia certificada del registro de contribuyentes (RUC); 3) copia notarizada del Estatuto de la organización, en el que conste el ámbito territorial a nivel nacional de la institución; 5) nombramiento actualizado del representante legal, 6) Declaración juramentada en la que se certifica que la organización “agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares”, 7) Copia certificada de la resolución de máxima instancia de la organización en la que se precisa la o las preguntas de la consulta que se pretende promocionar negativa o positivamente, 8) Formulario de inscripción de organizaciones sociales para la consulta popular y Referéndum 2018, otorgado por el CNE; y 9) copia legible de la cédula de ciudadanía del representante legal.

Esta Juzgadora considera que el poder reglamentario establecido en la norma descrita en líneas anteriores se respalda en la autonomía de la entidad administrativa, en este caso el Consejo Nacional Electoral (CNE), para responder al imperativo de garantizar los derechos de participación ciudadana establecidos en el art. 61 de la Constitución, y en este caso específico, para la implementación de la Consulta Popular y Referéndum 2018 que tiene una incidencia e impacto

---

<sup>8</sup> Foja 188 del Proceso



CAUSA No. 158-2017-TCE

nacional. Por lo tanto el establecimiento de los requisitos que deben cumplir las organizaciones sociales para participar en el citado proceso electoral responde a cuatro funciones del CNE de las trece determinadas en el art. 219 de la Constitución, que fundamentan la autonomía de este organismo en cuanto a su potestad reglamentaria:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales (...)
3. Controlar la propaganda y gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.  
(...)
6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia  
(...)
10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.  
(...)

En este sentido, la reglamentación creada por el CNE responde de manera directa a la necesidad en el ámbito administrativo de materializar resultados, para concretar los fines del Estado en materia electoral (Benalcázar, año, pag. 281), tomando en cuenta que los requisitos exigidos a las organizaciones sociales para participar en la Consultar Popular y Referéndum 2018, están dirigidos a adecuar, racionalizar y dar viabilidad a la normas constitucionales y legales electorales en el marco de un ámbito territorial nacional y de un universo presupuestario determinado, sin que la especificación de lo nacional implique una vulneración de los derechos de participación de las organizaciones sociales. En consecuencia, siguiendo la reflexión de Juan Carlo Benalcázar Guerrón se puede concluir que la acción reglamentaria en el presente caso responde de forma directa a una gestión y distribución de recursos humanos, tecnológicos y económicos para concretar y ejecutar derechos en el campo de la participación electoral a nivel nacional.

El Tribunal Contencioso Electoral considera que los órganos electorales, en cuanto son los encargados de realizar la gestión inmediata y práctica de los cometidos relacionados con lo electoral, requieren de normas que sean susceptibles de adecuarse a los requerimientos técnicos de las elecciones y a las variantes situaciones que deben enfrentar los procesos electorales. En este aspecto y perspectiva, propio de un órgano de gestión, la justificación de la facultad reglamentaria de los órganos electorales es la misma que se invoca, en general, para las entidades que conforman la administración pública (Benalcázar, año 2012, pp. 282 - 283)

De acuerdo a lo expuesto, el poder reglamentario del CNE en materia electoral, no contraría ni se superpone a la actividad de creación legislativa, sino la complementa, pues se remite a concretarla y aterrizarla en el ámbito de la gestión pública. Esta complementariedad pragmática responde a los principios de supremacía constitucional y de jerarquía normativa establecidos de forma respectiva en los arts.



**CAUSA No. 158-2017-TCE**

424 y 425 de la Constitución vigente enmarcados a su vez en el principio de división de poderes, el mismo que delimita la acción del legislador de la acción del administrador público y de la acción de juez; los principios de creación constitucional y legal de las acciones que aseguran su aplicación de las normas constitucionales y legales en el ámbito de la gestión pública, y de la práctica interpretativa de los jueces. En este punto es pertinente recordar otra reflexión de Juan Carlos Benalcázar Guerrón:

Considero que esta limitación tiene su cabal y precisa explicación en los principios de división de funciones y proscripción de la arbitrariedad, que son propios de un Estado de Derecho. En efecto, si se parte de la idea de que la división de funciones evita la concentración del poder en un solo individuo o institución, únicamente el Legislador es quien tiene la competencia para dictar normas jurídicas aptas para innovar de modo radical y decisivo en el ordenamiento, mientras que el reglamento se limitaría a permitir la cabal ejecución de dichas normas, o bien, a regular aspectos estrictamente relacionados con el desempeño de las funciones que la Constitución encarga a la Administración Pública... De ningún modo el reglamento compite con la ley, sino que la complementa y completa dentro del ámbito específico de las tareas de las cuales se ocupa la Administración Pública (Benalcázar, año, pp. 283 - 284)

Finalmente esta Autoridad Jurisdiccional concluye que el poder reglamentario de las entidades administrativas, y en el presente caso específico, de las entidades administrativas electorales como el CNE encargadas de ejecutar procesos de consulta popular y referéndum, es aplicar la normativa constitucional y legal vigente tomando en cuenta la realidad compleja de la sociedad, todas sus necesidades, tanto políticas como culturales y económicas. El gestor público en el campo de los procesos electorales administra recursos humanos, económicos y tecnológicos determinados con el propósito de cristalizar los derechos de participación política en un ámbito territorial y social específico. Por lo tanto la Gestión Administrativa Electoral implica un equilibrio entre el cumplimiento de la normatividad constitucional y legal de este campo y una aplicación eficiente de las mismas. En la sentencia C-557 del 15 de octubre de 1992, la Corte Constitucional colombiana describe la actividad reglamentaria de los órganos administrativos como una aplicación práctica y valorativa de la normatividad constitucional y legal vigentes:

...La potestad reglamentaria no es una operación de simple copia de los textos sobre los cuales se ejerce. Su ejercicio implica de algún modo valoración e indagación de los fines y contenido de la ley, para que resulte un reflejo fiel de la misma...Ahora bien, la labor de indagación que realiza el poder reglamentario, a fin de asegurar la cumplida ejecución de las leyes, es, como lo ha sostenido la jurisprudencia nacional un complemento de éstas en la medida en que las actualiza y las acomoda a las necesidades que las circunstancias le impongan para su eficaz ejecución, y no un ejercicio de interpretación de los contenidos legislativos ni de su modo de encuadrar las



distintas situaciones jurídicas en los supuestos que contiene, porque esta labor sólo compete en el marco de la expresión de la división de los poderes del Estado, a la autoridad judicial...

**3.2 El Consejo Nacional Electoral en su Resolución aplicó fundamentadamente las normas jurídicas que sustentan la decisión a los hechos que se han probado procesalmente.**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Resolución Nro. PLE-CNE-30-22-12-2017, de 22 de diciembre de 2017, resolvió negar la calificación y registro a la organización social: **Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente**, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018.

El Consejo Nacional Electoral fundamentó su Resolución Nro. PLE-CNE-30-22-12-2017 de 22 de diciembre de 2017, en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018.

El Organismo Electoral administrativo en su Resolución PLE-CNE-30-22-12-2017, de 22 de diciembre de 2017, verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018. En el caso en concreto, en cuanto al cumplimiento de:

Copia certificada ante notario público o autoridad competente del registro de la personería jurídica de la organización social, del estatuto, del nombramiento actualizado del representante legal, copia del Registro Único de Contribuyentes, la declaración juramentada en la que se señale que la organización social agrupa confederaciones, uniones nacionales u organizaciones similares y, formulario de inscripción de organizaciones sociales y copia legible de cédula de ciudadanía del representante legal.

Esta Juzgadora según consta de autos, a fojas 116 del proceso, constató que el Consejo Nacional Electoral en su Resolución PLE-CNE-30-22-12-2017, de 22 de diciembre de 2017, verificó que la organización social Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, cumplió con los requisitos mencionados conforme lo dispuesto en el Reglamento. En relación con el cumplimiento del ítem sexto por parte de la organización social, es decir: *"copia certificada de la resolución del máximo órgano de*



**CAUSA No. 158-2017-TCE**

*decisión de la organización social en el que se establezca que pregunta se va a promocionar precisando en cada una de estas la opción de la Consulta Popular y Referéndum a respaldar” se dará contestación más adelante en esta Sentencia.*

El fundamento de la Resolución PLE-CNE-30-22-12-2017, de 22 de diciembre de 2017 para negar la inscripción de la organización social Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, se encuentra en el Considerando décimo séptimo que establece:

**“La Organización Social CÁMARA NACIONAL DE TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR Y DEL MEDIO AMBIENTE presentó copia certificada ante la Notaría Trigésima Séptima del cantón Quito, del Estatuto de la referida organización social, del cual no se logra determinar si la organización social tiene un alcance territorial nacional;” ( lo resaltado fuera del texto)**

En cuanto al requisito del inciso primero del artículo 4 del Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018, que establece:

**Art. 4.- Requisitos para la participación de Organizaciones Sociales.- Las organizaciones sociales que tengan un ámbito de aplicación nacional, podrán inscribirse para respaldar a una de las opciones materia de la consulta popular y referéndum, para lo cual (...)**

En consecuencia se puede inferir que solamente las organizaciones sociales con ámbito territorial nacional podrán inscribirse para participar en la Consulta Popular y Referéndum 2018, por lo que en el caso en concreto es necesario establecer si la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente cumple con esta condición, para el efecto, consta a fojas 77 del expediente el Estatuto Codificado las Reformas Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, aprobado por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 2008, que establece:

**“Art. 1- De la Constitución, nombre, domicilio y duración- Constituyese la CÁMARA NACIONAL DEL TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR Y DEL MEDIO AMBIENTE, domiciliada en la ciudad de Quito, Cantón del mismo nombre, Provincia de Pichincha, como una persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, patrimonio propio, duración indefinida y número de socios ilimitado, la cual se registrará por el presente Estatuto, Reglamento Interno, que posteriormente se dictará, Código de Comercio y el Título XXIX del Libro Primero del Código Civil.**

De la lectura del mencionado artículo del Estatuto no se puede concluir sobre el carácter nacional o no de la organización social, sin embargo del escrito de aclaración presentado por el señor Nelson Eduardo Chávez Vallejo, Presidente de la Cámara



CAUSA No. 158-2017-TCE

Nacional del Transporte manifestó que el Informe No. 247-DNOP-CNE-2017 de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política que sustenta la Resolución PLE-CNE-30-22-12-2017, no consideró que dentro de los fines de su Estatuto consta:

“b) Consolidar y fortalecer la Cámara con la participación de todos los transportistas del País”, “g) Asegurar el abastecimiento de servicio de capitalización y crédito de sus filiales y regularizar la informalidad en la prestación del servicio de transporte en el País”; y, “m) Promover la participación del transporte en la formulación de políticas y acciones concretas para la protección del medio ambiente a nivel nacional” (...) entendiéndose que al referir “País” significa en el ámbito nacional.”

Al respecto esta Autoridad Jurisdiccional realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 66 numeral 13 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria y en el ejercicio de este derecho el Estado garantiza la conformación de diferentes formas de asociación, entre ellas, las asociaciones, sindicatos, cámaras, etc, que tienen como fin el fortalecimiento de la sociedad civil y la voz de la opinión pública, necesarias e indispensables en un Estado constitucional de derechos y justicia.

En cuanto al Estatuto, los integrantes de la organización social en ejercicio del derecho de asociación crearon la Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente y en aplicación a los principios que rigen a todas las formas de organización es decir, bajo los principios de deliberación, la autonomía de la voluntad sus miembros aprobaron el Estatuto Codificado de las Reformas Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente. Del análisis integral del mencionado Estatuto y con el objeto de garantizar lo prescrito en el artículo 95 de la Constitución de la República, es decir, la participación de las organizaciones colectivas (partidos y movimientos políticos así como las organizaciones sociales) en los asuntos de interés público se puede concluir que el mismo establece entre sus fines -artículo 3 de los fines literales b) , g) y m)- un campo de acción nacional y señala entre una de sus finalidades la de consolidar y fortalecer a la Cámara con la participación de todos los transportistas del país. Con estas consideraciones esta Autoridad concluye que la Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente tiene un ámbito territorial nacional garantizando su participación en el proceso de Consulta y Referéndum de 2018.

Del análisis del Estatuto que rige a la Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente se desprende además que en el artículo 2 se establece:

“Por su carácter la Cámara como tal, no podrá intervenir en asuntos políticos, religiosos y raciales y tampoco podrá ejercer la representación en



**CAUSA No. 158-2017-TCE**

los organismos previstos en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre.” (lo resaltado no corresponde al texto original)

Esta disposición expresa del Estatuto prescribe la voluntad de sus miembros de prohibir que la Cámara intervenga en asuntos políticos, religiosos y raciales por lo que mal podría la Junta General inscribir a la organización social en la Consulta Popular y Referéndum 2018, sin previamente conforme a la Disposición General Tercera del Estatuto de la Cámara Nacional del Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente reformar la mencionada prohibición que consta en el Estatuto y posteriormente debería aprobarse ante el ministerio del ramo correspondiente. Este incumplimiento de las disposiciones estatutarias no se subsana a pesar de que la voluntad de sus miembros sea la de participar en la Consulta Popular y Referéndum 2018; ya que su propia norma interna establece un procedimiento para reformar sus estatutos así como sanciones en el caso de “desacato” previstas en la Disposición General Cuarta del Estatuto.

En relación con el requisito establecido en el ítem sexto del artículo 4 del Reglamento *“copia certificada de la resolución del máximo órgano de decisión de la organización social en el que se establezca que pregunta se va a promocionar precisando en cada una de estas la opción de la Consulta Popular y Referéndum a respaldar”*. Esta Autoridad Jurisdiccional en base a la prohibición estatutaria de la organización social de participar en asuntos políticos considera que hace imposible su cumplimiento por parte del Máximo órgano de decisión, al existir la mencionada prohibición la organización social incumpliría lo establecido en el artículo 2 del Estatuto.

Por lo expuesto, esta Juzgadora concluye que la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente se encuentra impedido por su norma estatutaria de participar en asuntos políticos así como por el incumplimiento del ítem sexto del artículo 4 del Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018.

### DECISIÓN

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, esta Autoridad Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. **Negar el Recurso Ordinario de Apelación** interpuesto por el señor Nelson Eduardo Chávez Vallejo, Presidente de la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-30-22-12-2017, de 22 de diciembre de 2017;



**CAUSA No. 158-2017-TCE**

2. **Notificar** con el contenido de la presente Sentencia: a) Al señor Nelson Eduardo Chávez Vallejo, y su abogado defensor en las direcciones electrónicas: **moraedg@hotmail.com** y en la casilla contencioso electoral 053. b) Al Consejo Nacional Electoral, conforme lo previsto en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
3. **Actúe** la abogada Ivonne Coloma Peralta, en su calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral;
4. **Publíquese** la presente Sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral;
5. **Ejecutoriada** la presente Sentencia se dispone su archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, JUEZA VICEPRESIDENTA (VOTO CONCURRENTE).**

**Certifico.-**

**Ab. Ivonne Coloma Peralta**  
**SECRETARIA GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
KM







CAUSA No. 158-2017- TCE

PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el No. 158-2017-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
VOTO CONCURRENTES**

**CAUSA 158-2017-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** - Quito, Distrito Metropolitano, 8 de enero de 2018, las 11H30. **VISTOS.-**

**1.- ANTECEDENTES**

- a) Escrito presentado por el señor Jorge Renato Chávez Ortiz, Vicepresidente de la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, suscrito conjuntamente con su patrocinador, Dr. Edgar Manuel Mora Carrión, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-30-22-12-2017, de 22 de diciembre de 2017, emitida por el Consejo Nacional Electoral. (Fs. 119 a 120)
- b) Resolución del Consejo Nacional Electoral No. PLE-CNE-30-22-12-2017, de 22 de diciembre de 2017 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (Fs. 114 a 117)
- c) Oficio No. 000734, de 27 de diciembre de 2017, remitido por el Ab. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, con el que remite el escrito de solicitud del Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución No. PLE-CNE-30-22-12-2017 y el expediente en 126 fojas. (Fs. 1 a 126)
- d) Luego del sorteo electrónico, a la causa se le asignó el No. 158-2017-TCE y se radicó la competencia en la persona del Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por la abogada Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General. (fs. 128)
- e) Auto de 2 de enero de 2018, a las 09h40, mediante el cual el doctor Patricio Baca Mancheno, dispone que el recurrente aclara y complete el recurso presentado. (fs. 129)
- f) Escrito presentado el 3 de enero de 2018 a las 15:06 en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, por el señor Nelson Eduardo Chávez Ortiz, con el que da cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 2 de enero de 2018. (Fs. 145- a 150)
- g) Auto dictado el 3 de enero de 2018, las 16h45 mediante el cual el Dr. Patricio Baca Mancheno, admite a trámite la causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

**2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**



## 2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece:

*"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:*

*(...)2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados...;"*

El artículo 268 del Código de la Democracia determina que el Recurso Ordinario de Apelación se lo debe interponer ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; y el 269 ibídem en su numeral 12 indica:

*"El Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:*

*(...) 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley."*

El artículo 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral precisa:

*"El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los siguientes recursos contencioso electorales:*

*1. Recurso Ordinario de Apelación."*

De la revisión del expediente, se desprende que el Recurso Ordinario de Apelación es en contra de la Resolución No. PLE-CNE-30-22-12-2017, dictada por el Consejo Nacional Electoral, de 22 de diciembre de 2017.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa.

## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 Código de la Democracia:

*"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*

*Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.*



**CAUSA No. 158-2017- TCE**

*En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes..."*

El numeral 1 del artículo 8, del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral señala que:

*"Se consideran como partes procesales, según corresponda, dentro del trámite de los recursos contencioso electorales y de todas las acciones presentadas para el conocimiento y trámite en el Tribunal Contencioso Electoral, a las siguientes:  
1. El actor o actores, quienes son los sujetos políticos y legitimados activos señalados en el artículo 244 del Código de la Democracia."*

De la revisión del expediente se desprende, que el señor Nelson Eduardo Chávez Vallejo, Vicepresidente de la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, compareció en sede administrativa y solicitó la inscripción para participar en la campaña dentro del procesos electoral denominado "Consulta Popular y Referéndum 2018".

Por lo manifestado se colige que el recurrente, cuenta con legitimación activa para proponer el presente recurso.

### **2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**

La Resolución No. PLE-CNE-30-22-12-2017, de 22 de diciembre de 2017, fue notificada, a través de correo electrónico, al recurrente el 23 de diciembre de 2017, conforme consta a fojas 118 del proceso.

El presente recurso fue interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral el 26 de diciembre de 2017, conforme consta de sello de recepción. (fs. 119).

En consecuencia, el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez que se ha constatado la competencia, la legitimación activa y la oportunidad en la interposición del recurso se procede hacer el análisis de fondo de la siguiente manera:

### **3.- ANÁLISIS DE FONDO.**

**3.1.** El escrito que contiene el presente Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

*"Mediante Resolución No. PLE-CNE-30-22-12-2017, el pleno del Consejo Nacional Electoral, acogiendo el Informe No. 247-DNOP-CNE-2017 DE 21 de diciembre de*



**CAUSA No. 158-2017- TCE**

*2017 del Coordinador de Participación Política (E) y del Director Nacional de Organizaciones Políticas. RESUELVE negar la Calificación y Registro de la CAMARA NACIONAL DE TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR Y DEL MEDIO AMBIENTE, para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y referéndum 2018, por el solo hecho de que supuestamente y a criterio de quienes elaboraron el informe manifiestan que no se logra determinar si la Organización Social tiene alcance Territorial Nacional”(Fs. 119)*

*“(...) Por lo expuesto, considerando que quienes estuvieron a cargo de elaborar el informe pese a que manifiestan haber realizado el Análisis de la Documentación, no hicieron otra cosa que buscar en los estatutos literalmente “Alcance territorial Nacional”, cuando debiendo actuar con responsabilidad profesional, debieron realizar el análisis del entorno jurídico para calificar si la Organización Social tiene Alcance Territorial Nacional.*

*El informe es acogido por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, carece de contenido jurídico puesto que no se ha considerado el contenido del numeral 3 del Art. 9 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica de las Organizaciones Sociales expedido mediante decreto Ejecutivo No. 193 el 23 de octubre de 2017, donde se establece cuáles son las Organizaciones que tienen el ámbito nacional. Además, y es preciso señalar que en la Convocatoria que realiza el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL para la conformación del Consejo Consultivo de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, se convoca al Presidente de la CAMARA NACIONAL DE TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR Y DEL MEDIO AMBIENTE como representante de la Organización nacional de transporte terrestre y que además fue electo por el Consejo Electoral como Vocal Alterno de este cuerpo colegiado.” (Fs.120)*

b) Fundamenta el recurso en el numeral 1 artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el numeral 12 del artículo 269, ibídem.

### **3.2 ANALISIS SOBRE EL FONDO**

Como manifiesta el recurrente, la aspiración de obtener la calificación y el registro para participar en la campaña electoral de la “consulta popular y referéndum 2018” le ha sido negada porque no ha logrado demostrar que la organización social a la que representa tiene ámbito territorial nacional por lo que incumple los requisitos fijados con anterioridad en el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular Y Referéndum 2018.

En efecto la decisión del organismo electoral, Resolución PLE-CNE-30-22-12-2017, en el artículo 2 dice:

*“Negar la calificación y registro a la organización social: Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiental, para participar en las campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018, por no cumplir con los requisitos establecidos en el “Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral, y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018.”*

Para resolver si la negativa resuelta por el Pleno del Consejo Nacional Electoral es o no constitucional y legal es imprescindible, aplicar el principio de la seguridad jurídica, que



**CAUSA No. 158-2017- TCE**

obliga a que por el respeto a la Constitución se tenga en existencia normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por la autoridad competente, conforme así se determina en el artículo 82 de la Constitución de la República.

La Constitución de la República del Ecuador, en la primera parte del artículo 95 garantiza que todos y todas

*“Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.”*

Y en la segunda parte de esta misma norma describe los principios sobre los cuales se orienta tal garantía de participación, señalando:

*“La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.”*

Y concluye disponiendo que

*“La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.”*

Por su parte el artículo 96 de la propia Constitución de la República determina que:

*“Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.”*

Para cumplir con estos principios y garantías, previo al inicio del proceso, el Consejo Nacional Electoral ha aprobado el *“Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral, y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018”*, que contiene las reglas y los requisitos para obtener la calificación y el registro para poder participar en el evento.

La resolución motivo del recurso ordinario de apelación, en el considerando final, señala que:

*“(…) con informe No. 247-DNOP-CNE-2017 de 21 de diciembre de 2017, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2017-0772-M de 21 de diciembre de 2017, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, dan a conocer que, de la revisión a la documentación presentada por la Organización Social de la CAMARA NACIONAL DE TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR Y DEL MEDIO AMBIENTE, que presentó dentro de la ampliación al plazo establecida en la Resolución PLE-CNE-5-18-12-2017 de 18 de*



**CAUSA No. 158-2017- TCE**

diciembre de 2017, se evidencia que en el Estatuto no consta el ámbito territorial de la Organización Social de la CÁMARA NACIONAL DEL TRANSPORTE PESADO DEL ECUADOR Y DEL MEDIO AMBIENTE, NO CUMPLE con los requisitos fijados en el Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018; y, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, NEGAR la calificación y registro de la referida organización social, para participar en la campaña electoral del Referéndum y Consulta Popular 2018; y, (Lo subrayado no pertenece al texto original)

Esta decisión ha sido tomada al amparo de lo previsto en el artículo 4 del Reglamento para la Participación de Organizaciones Políticas y Sociales, Contratación y Pago de la Promoción Electoral, y Control de la Publicidad y Propaganda Electoral para la Consulta Popular y Referéndum 2018.

En efecto el artículo 4 del Reglamento indicado dispone en forma clara y categórica que

*“Las organizaciones sociales que tengan un ámbito de acción nacional podrán inscribirse para respaldar a una de las opciones materia de la consulta popular...”*

y para conseguir el objetivo lo único que deben hacer es reunir los requisitos ya establecidos con anterioridad.

Cabe destacar que, la normativa que se ha aplicado a este caso es la misma que ha servido para registrar a otras organizaciones sociales la misma que se encuentra vigente y dentro del proceso no consta que esta haya sido declarada inconstitucional o ilegal por alguna autoridad con competencia para ello.

Por consiguiente, cumpliendo y observando los principios como el de la igualdad, esta normativa debe ser aplicada y así se lo ha hecho para todas las organizaciones que han querido participar del proceso de consulta popular y referéndum, y han sido admitidas solo aquellas que han reunido la condición y calidad sine qua non de tener el ámbito de acción nacional, lo que equivale a decir que aquellas organizaciones sociales de carácter local o regional no.

En el caso concreto que ahora nos ocupa la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, aprobada mediante Acuerdo Ministerial del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, (Fs. 90) en cuyo artículo 3 señala los objetivos que, algunos de ellos, tienen ámbito nacional, conforme se desprende de fojas 144, donde consta el Oficio No. MTOP-STTF-18-02-Of., de 3 de enero de 2018, que contiene la certificación otorgada por el Ing. Alvaro Nicolás Guzmán Jaramillo, Subsecretario de Transporte Terrestre y Ferroviario, es una organización social de ámbito territorial a nivel nacional.

Sin embargo de lo manifestado, corresponde analizar también el artículo 2 del Estatuto de la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, que en forma clara y precisa señala que:

*“Por su carácter la Cámara como tal, no podrá intervenir en asuntos políticos, religiosos y raciales y tampoco podrá ejercer la representación en los organismos previstos en la Ley Tránsito y Transporte Terrestre.”* (La negrita no corresponde al texto original).



**CAUSA No. 158-2017- TCE**

Si bien la organización social es de carácter nacional, por lo que debió ser aceptada la petición, no es menos cierto que la misma, conforme su propia normativa, está prohibida de intervenir en asuntos políticos. Es de entender que la campaña electoral que se promueve para la consulta es, lógicamente, de carácter político, por lo que, para ser consecuentes con la obligación determinada en el numeral 1 del artículo 83<sup>1</sup> de la Constitución de la República, la organización no puede ser inscrita ni calificada para participar en la campaña electoral de la Consulta Popular y Referéndum 2018.

**DECISION**

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en Derecho, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, se resuelve:

**PRIMERO:** Negar el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Nelson Eduardo Chávez Vallejo, Presidente y Representante Legal de la Cámara Nacional de Transporte Pesado del Ecuador y del Medio Ambiente, en contra de la Resolución No. PLE-CNE-30-22-12-2017, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 22 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO:** Notificar, con el contenido de la presente sentencia:

- 3.1. Al Recurrente en el correo electrónico: [moraedg@hotmail.com](mailto:moraedg@hotmail.com) y en la casilla contencioso electoral N° 053.
- 3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

**TERCERO:** Actúe la Ab. Ivonne Coloma Peralta, Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia se procederá al archivo.

**QUINTO:** Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec) . **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.)** Dr. Miguel Pérez Astudillo, (VOTO CONCURRENTE); Dr. Vicente Cárdenas Cedillo JUEZ, JUEZ (VOTO CONCURRENTE).

Certifico.

Ab. Ivonne Coloma Peralta  
Secretaria General TCE

JA



<sup>1</sup>Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

